

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2015EE207791 Proc #: 3211919 Fecha: 23-10-2015
Tercero: Orlando Moreno Franky
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc:

AUTO No. 04222

"POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 541 de 1994, Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012, y en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público adscritos a la Secretaría Distrital de Ambiente, en conjunto con la Unidad Investigativa de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, realizaron operativo en el predio denominado "El Carretonal" ubicado en la avenida carrera 45 No. 191 – 11 (autopista norte costado occidental), localidad de Suba, el día 03 de julio de 2013, en donde se halló la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (RCD).

Que en el predio ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 191 – 11 (autopista norte costado occidental) se encontraron catorce (14) volqueteros transportando residuos de construcción y demolición (visible a Folios 1 y 2), dentro de los que se identificó al señor JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80.413.133, como conductor de la Volqueta de placa GMJ 246, modelo 1968, marca Ford, color gris, cuyo propietario figura el señor ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.090, quien se encuentra inscrito como transportador de residuos de construcción y demolición (RCD), en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante concepto técnico No. 06499 del 13 de septiembre de 2013 (Fls.3-5), la Subdirección de Control Ambiental encontró que el riesgo ambiental generado a partir del transporte y disposición inadecuada de residuos de construcción, demolición (RCD) y otros residuos, en el vehículo tipo Volqueta de placa GMJ 246, modelo 1968, marca Ford color gris, en la avenida carrera 45 No. 191 – 11 (autopista norte costado occidental), de la localidad de Suba.

Que el citado concepto establece:



"(...)

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo al operativo realizado por las dos entidades el día 3 de Julio de 2013, se evidencia que en el predio denominado "El Carretonal" lo siguiente:

- Existe la disposición inadecuada de escombros y materiales de excavación mezclados con residuos sólidos especiales, peligrosos y ordinarios (Restos de alimentos, capa orgánica vegetal, cartón, papel, plástico, metales icopor, tuberías de PVC, envases de aceites e hidrocarburos, tejas de asbesto (Residuos Peligrosos), cemento entre otros.).
- La actividad desarrollada no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente y sin la implementación de las medidas de manejo ambiental mínimas según la normatividad ambiental vigente para desarrollar actividades de disposición de escombros o RCD.
- Sobre la vía (autopista norte costado occidental) en inmediaciones a la entrada de predio se observó material de arrastre y por ende emisión de material particulado a la atmosfera de las 14 volquetas que se encontraron transportando y disponiendo indebidamente
- Existe aproximadamente entre 8 y 9 metros en una pila de acopio de tierra negra para la venta extraída del mismo predio, la cual se encuentra sin ninguna medida de protección generando emisión de material particulado por la acción del viento.
- Se observa que aproximadamente en un área con longitud de 400 m x 28 ancho han dispuesto escombros mezclados con residuos sólidos, superando la cota normal del terreno.
- Se hizo evidente que no se realiza mantenimiento ni protección a los individuos arbóreos del lugar, estos presentan daños mecánicos por presencia de materiales de excavación y escombros mezclados con otros residuos que cubren parte del tronco de estos individuos.
- Se evidenció la presencia de maquinaria pesada utilizada en procesos de nivelación de terrenos, los cuales provocan daño mecánico sobre los individuos arbóreos propios del lugar y sobre el suelo y subsuelo por ser maquinaria pesada.
- El predio no cuenta con un adecuado cerramiento, lo que está afectando la vegetación de los predios circundantes, así mismo esta situación puede ocasionar problemas de salud a la comunidad escolar del colegio aledaño a dicho predio, por el levantamiento constante de material particulado al ambiente, la generación de vectores y malos olores por descomposición de materiales.
- Se hace una verificación en la base de datos del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente si los vehículos de transporte de RCD, se encuentran inscritos en la entidad como transportadores responsables de Residuos de Construcción y Demolición, de las 14 volquetas que se encuentran disponiendo de manera indebidamente residuos de construcción y demolición mezclados con residuos sólidos ordinarios, especiales y peligrosos y se constata que 9 volquetas se encuentran inscritos en el aplicativo de la Resolución 1115 de 2012, lo que significa que fueron capacitados y sensibilizados en temas ambientales, en las Resoluciones 541 de 1994 y 1115 de 2012, referentes al manejo, transporte y disposición de escombros o RCD, así mismo sobre la existencia de los dos únicos sitios autorizados para disponer esta clase de materiales ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad, y en general sobre temas relacionados con RCD y su manejo y transporte adecuado. Para los dueños de estas volguetas se inicia un proceso sancionatorio ambiental por parte de esta Entidad.

Página 2 de 12





Es de anotar que de igual manera esta información fue consultada por parte de la Unidad Investigativa de Delitos Contra el Ambiente y los Recursos Naturales de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional.

• Vale la pena resaltar que los únicos sitios de disposición final de escombros en el distrito capital son: CEMEX - La Fiscala autorizado por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Resolución 3287 y Cantarrana autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 1019 del 23 de febrero de 2011.

Las actividades de relleno que se han venido realizando en este predio sin ningún tipo de medida de manejo ambiental y sin las especificaciones técnicas básicas para este tipo de adecuaciones, conllevan a la generación de impactos ambientales considerables sobre los elementos como suelo (principalmente), aire, agua, flora, fauna y el paisaje, generalmente de carácter negativo y en algunos casos irreversibles. Los impactos generados sobre estos elementos se describen a continuación:

IMPACTOS <u>GRAVES</u> GENERADOS DURANTE EL PROCESO DE RELLENO Y ADECUACIÓN DEL PREDIO

		ELEMENTOS AMBIENTALES AFECTADOS POR LA INADECUADA DISPOSICION DE ESCOMBROS EN EL PREDIO UBICADO EN LA AVENIDA CARRERA 45 N° 191-11.							
-		SUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE				
	Impactos generados en los recursos	Compactación del suelo y endurecimiento de zonas verdes. Alteración de la estabilidad del terreno. Aumento de la erosión del área. Cambio en los usos del suelo. Contaminación por lixiviados.	Distorsión de la arquitectura de los arboles Disminución de la calidad de servicios ambientales de la vegetación Deterioro y pérdida de la zona ecológica. Ahuyentamiento de la fauna de la zona Perdida de hábitat.	•Alteración del entorno y contraste visual •Impactos sobre el tránsito peatonal.	 Perdida en la cálida del aire. Proliferación de malos olores. Proliferación de vectores. Generación de material particulado al ambiente. 				

IMPACTO GRAVE	CAUSA	RECURSO AFECTADO
Pérdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas.	Disposición de residuos sólidos al interior de los predios. Debido al tráfico y parqueo de vehículos que realizaron la Disposición de residuos sólidos.	Suelo y Agua



Alteración del paisaje	Debido a las diversas disposiciones de diferentes materiales que se realizan al interior del límite del predio contribuyendo al cambio de la topografía del sector.	Suelo, Fauna, Flora, Agua, Paisaje
Contaminación del ecosistema	Por la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana, en cantidades o niveles capaces de atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente. Contaminación por disposición de residuos peligrosos, especiales y ordinarios presentes en el relleno durante el proceso de nivelación del terreno.	Suelo, Fauna, Flora, Aire y Agua
	Mezcla de escombros con residuos sólidos ordinarios y peligrosos, generando olores, lixiviados, por la degradación de estos residuos.	
Generación de material particulado en suspensión	Por la falta de medidas de mitigación (humectación y cerramiento perimetral) de las zonas que se intervienen. Disposición, nivelación y relleno, con material de escombros mezclado con otros residuos.	Agua, Aire, Suelo, Fauna y Flora
Sedimentación	Aporte de sedimentos a los cuerpos de agua cercanos, por acción eólica, hídrica o arrastre mecánico, potencializada por la ausencia de cobertura de la zona intervenida	Agua
Cambio de uso	Por la nivelación del terreno y el desarrollo de actividades no compatibles con lo establecido en la norma. (basureros a cielo abierto)	Suelo, Agua

El Señor **ORLANDO MORENO FRANKY** propietario del vehículo encontrado en flagrancia y el Señor **JOSE ALFREDO DIAZ CORREA** quien se encontraba conduciendo el vehículo al permitir transportar y disponer Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el predio privado denominado "El Carretonal" ubicado en la Avenida Carrera 45 No 191-11 Autopista Norte costado occidental y que no cuenta con los permisos dados por la autoridad ambiental incumplen la normatividad ambiental que a continuación se relaciona:

Decreto Ley 2811 de 1974: Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente.

<u>Decreto 357 de 1997:</u> Por la cual se regula el transporte, disposición final de escombros y material de construcción.



Resolución 541 de 1994: Sobre cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros. Regula las anteriores actividades sobre escombros, materiales, elementos de concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

<u>Resolución 1115 de 2012:</u> Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicoambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el distrito capital

4. CONSIDERACIONES FINALES Y ANEXOS

De acuerdo con lo relacionado en los numerales anteriores, se solicita al Grupo Jurídico realizar las acciones de su competencia y que estime pertinentes para imponer las sanciones administrativas ambientales que den a lugar a los dueños de las volquetas encontradas en el predio denominado "El Carretonal"

(...)"

Que en atención a lo anterior mediante Auto No. 03289 del 02 de Diciembre de 2013, visible a folios 6-11, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, ordenó el inició de un proceso sancionatorio ambiental en contra de: el señor JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.133, en calidad de conductor y al señor ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.090, en calidad de propietario del vehículo tipo volqueta de placas GMJ 246, modelo 1968, marca Ford, color gris, conforme concepto técnico No. 06499 del 13 de septiembre de 2013.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente al señor ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.090, el día 09 de Octubre de 2014, (visible a respaldo folio 10), quedando ejecutoriado el día 28 de Abril de 2015, y al señor JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80413133 mediante aviso, fijado el día 27 de Abril de 2015 (folio 18), comunicado a la Procuraduría General de la Nación (folio 22) y publicado en el boletín legal conforme se verificó.

FUNDAMENTOS LEGALES

FINALIDADES

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.



En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de los Grandes Centros Urbanos (en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente).

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe indicar a los presuntos infractores las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado.

En el presente caso, ya se indicaran suficientemente y de manera concreta y detallada los elementos que deben componer la formulación de cargos en el presente caso, los cuales se concretarán en la parte resolutiva de este acto administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO – LA LEY 1333 DE 2009

La causa administrativa inicial de este acto es el Auto N° 3289 de inicio de proceso sancionatorio que esta Autoridad profiriere el día 02 de diciembre de 2013, en virtud de la cual se vinculó a los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula

Página 6 de 12





80413133, y ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79143090, por una presunta infracción ambiental al disponer residuos de construcción y demolición mezclados, en el predio ubicado en la carrera 45 No. 191-11, incurriendo en presunto incumplimiento de la Resolución 541 de 1994, Decreto 357 de 1997 y Resolución 1115 de 2012.

La Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el concepto técnico No 06499 del 13 de septiembre de 2013, insumo técnico necesario para realizar el pronunciamiento respecto de la formulación de cargos en la presente investigación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

También se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que sumado a lo anterior, la Dirección Legal de esta Secretaría en respuesta a una peticionaria al respecto de la formulación de cargos de que trata la Ley 1333 de 2009, con radicado No. 2011EE93004 del 01 de agosto de 2011, indicó:

"(...) Teniendo en cuenta que por mandato constitucional toda persona se presume inocente hasta tanto no se le haya declarado culpable, el pliego de cargos al distinguir la conducta infractora y su adecuación normativa, debe igualmente, contener los móviles en que se determinó el presunto infractor para la comisión de la conducta, por cuenta que el fundamento del grado de culpabilidad tiene como fundamento la voluntad del sujeto activo para la realización del resultado.

Además se tiene en cuenta que la imputación debe caracterizar la forma del dolo o la culpa, entendida la primera como la producción de un resultado típico, antijurídico con consciencia de que se quebranta el deber con una esencial relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio del mundo exterior con la voluntad de la realización de la acción o de la omisión y con la representación de querer el resultado. Para el segundo evento, la culpa, se tiene como la producción de un resultado típico y antijurídico, previsible y evitable, a consecuencia de haber desatendido un deber de cuidado que le era exigible. Esa condición de reprochabilidad se construye a partir del nexo intelectual y oposicional que liga al sujeto con el resultado del acto. (...)"

(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el



dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.(...)

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental, por las siguientes razones:

ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

PRIMER INFRACCIÓN

<u>Infractor</u>: el señor JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80.413.133, y el señor ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.090.

- a. <u>Imputación fáctica</u>: Disponer RCD en el predio ubicado en la Avenida carrera 45
 No. 191-11, autopista norte constado occidental "el carretonal", predio que no se
 encuentra autorizado para desarrollar dicha actividad.
- b. <u>Imputación jurídica</u>: Presunta violación de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Distrital 357 de 1997 y numeral 3 del artículo 9° de la resolución 1115 de 2012.
- d. <u>Modalidad de Culpabilidad</u>: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de las normas presuntamente transgredidas:

Decreto Distrital 357 de 1997

"Articulo 5º- La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital..."



AUTO No. <u>01169</u> Resolución 1115 de 2012 emitida por la SDA

"ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

3. Entregar los RCD recolectados en los sitios autorizados para su tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final (...)"

Así mismo, de acuerdo a los aspectos técnicos identificados en el Concepto Técnico No. No 6499 de 13 de septiembre de 2013, se precisó que:

"(...)3. CONCEPTO TÉCNICO:

...El Señor ORLANDO MORENO FRANKY propietario del vehículo encontrado en flagrancia y el Señor JOSE ALFREDO DIAZ CORREA quien se encontraba conduciendo el vehículo al permitir transportar y disponer Residuos de Construcción y Demolición (RCD) en el predio privado denominado "El Carretonal" ubicado en la Avenida Carrera 45 No 191-11 Autopista Norte costado occidental y que no cuenta con los permisos dados por la autoridad ambiental incumplen la normatividad (...)

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 6499 de 13 de septiembre de 2013 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la investigación iniciada en contra de los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80413133, y ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79143090, mediante el Auto No. 3289 del 02 de diciembre de 2013, relacionada con la disposición de RCD en el predio ubicado en la Avenida carrera 45 No. 191-11, autopista norte constado occidental "el carretonal", predio que no se encuentra autorizado para desarrollar dicha actividad; siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, procederá a formular el siguiente cargo a título de Dolo, contra de los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA y ORLANDO MORENO FRANKY.

Adecuación Típica de las conductas investigadas

De conformidad con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción, por lo tanto, el cargo a formular es el siguiente:

PRIMER CARGO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997 y el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 emitida por la SDA, al disponer RCD en el predio ubicado en la Avenida carrera 45 No. 191-11, autopista norte constado occidental "el carretonal", localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.



SEGUNDA INFRACCIÓN

Infractor: el señor JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80.413.133, y el señor ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.090

- a. <u>Imputación fáctica</u>: Disponer escombros mezclados con residuos sólidos, en el predio ubicado en la carrera 45 No 191-11, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.
- b. <u>Imputación jurídica</u>: Presunta violación de lo dispuesto en el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994, en concordancia con el numeral 6° del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012.
- c. <u>Modalidad de Culpabilidad</u>: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume el dolo del infractor.

Bajo esta perspectiva de manera específica, se llevará a cabo la relación de las normas presuntamente transgredidas:

Sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994; En materia de disposición final:

(...) 3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros (...)

El numeral 6° del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012:

- (...)ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIONES DE LOS TRANSPORTADORES: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, las personas que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones...:
- (...) <u>6. La recolección y transporte de RCD debe ser realizada de manera separada de otro tipo de residuos.</u> (...) (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, de acuerdo a los aspectos técnicos identificados en el Concepto Técnico No. No 6499 de 13 de septiembre de 2013, se precisó que:

"(...)3. CONCEPTO TÉCNICO:

...Se observa que aproximadamente en un área con longitud de 400 m x 28 ancho han dispuesto escombros mezclados con residuos sólidos, superando la cota normal del terreno (...)

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 6499 de 13 de septiembre de 2013 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta

Página **10** de **12**





Autoridad Ambiental encuentra mérito para continuar con la investigación iniciada en contra de los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80413133, y ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79143090, mediante el Auto No. 3289 del 02 de diciembre de 2013, relacionada con la disposición de RCD mezclados en el predio ubicado en la Avenida carrera 45 No. 191-11, autopista norte constado occidental "el carretonal", y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el siguiente cargo a título de Dolo, en contra de los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA y ORLANDO MORENO FRANKY.

Adecuación Típica de las conductas investigadas

De conformidad con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado, de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia la comisión de la presunta infracción, por lo tanto, el cargo a formular es el siguiente:

SEGUNDO CARGO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994, en concordancia con el numeral 6° del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 emitida por la SDA, al disponer escombros mezclados con residuos sólidos, en el predio ubicado en la carrera 45 No 191-11, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular a los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula 80413133, y ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79143090, en calidad de presuntos infractores ambientales, el siguiente pliego de cargos a título de dolo:

PRIMER CARGO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Distrital 357 de 1997 y el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 emitida por la SDA, al disponer RCD en el predio ubicado en la Avenida carrera 45 No. 191-11, autopista norte constado occidental "el carretonal", localidad de Suba de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO CARGO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el sub-numeral 3 del numeral III del artículo 2° de la Resolución 541 de 1994, en concordancia con el numeral 6° del artículo 9 de la Resolución 1115 de 2012 emitida por la SDA, al disponer escombros mezclados con residuos sólidos, en el predio ubicado en la carrera 45 No 191-11, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80413133, y ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79143090, dispondrán del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presenten Página 11 de 12





los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JOSE ALFREDO DIAZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80413133, en la Calle 163 A N° 4-36 y al señor ORLANDO MORENO FRANKY, identificado con cédula de ciudadanía No. 79143090, en la Carrera 7 N° 163-75 de esta ciudad, o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 23 días del mes de octubre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2211

Elaboró: BREYNNER ARMANDO ORTEGON OLIVERA	C.C:	1075657952	T.P:	237461	CPS:	CONTRATO 1139 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/08/2015
Revisó: Consuelo Barragán Avila	C.C:	51697360	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/10/2015
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	OC.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/10/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	23/10/2015

